

Providencia:	Auto de 20 de febrero de 2023
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2016-00172-04
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Raúl de Jesús Ruiz Ramírez
Demandado:	Procom Ltda y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No de 21 de febrero de 2023

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por **RAÚL DE JESÚS RUIZ RAMÍREZ** contra el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso ordinario laboral que le promueve a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA S.A. E.S.P, PROCON LTDA, ASSERVI LTDA Y PROCON S.A.**, cuya radicación corresponde al N° 66001310500320160017204.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el día 21 de noviembre del año 2017, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que entre el señor Raúl de Jesús Ruiz Ramírez y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira existió un contrato de trabajo entre el 8 de marzo de 2004 y el 30 de diciembre de 2007 y desde el 26 de febrero de 2009 hasta el 10 de junio de 2012, en el cual Asservi Ltda, Procom Ltda y Servitemporales Empacamos S.A. fungieron como simples intermediarias; no obstante se estableció que no tenía la calidad de operario de equipo especial, pero se beneficiaba de la convención colectiva de trabajo.

Pese a lo anterior, ninguna condena fue impuesta a la parte demandada, en consideración a que prosperó la excepción de prescripción formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. Las costas fueron

cargadas en contra de esta entidad en un 50% y de las intermediarias en un 100% a favor del actor.

Ya en esta Sede, mediante providencia de fecha 22 de enero de 2020, la decisión de primer grado fue modificada, para declarar la existencia de tres contratos de trabajo entre el señor Raúl de Jesús Ruiz Ramírez y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. ocurridos entre el 9 de marzo de 2004 al 30 de diciembre de 2007; el 25 de enero de 2008 al 24 de agosto de igual año y del 15 de octubre de 2008 al 10 de junio de 2012.

Adicionalmente, la Sala pudo establecer que el actor prestó sus servicios a favor de la referida entidad como trabajador de planta en el cargo de operador de equipo especial, por lo que se ordenó al empleador reconocer y pagar a favor del accionante el reajuste de los aportes a la seguridad social en pensiones, para lo cual debía informarse a la AFP Porvenir S.A. que para los años 2007 a 2012, el ingreso base de cotización era del orden de \$1.205.241, \$1.281.171, \$1.32.249, \$1.434.016, \$1.493.814 y \$1.579.410 respectivamente, con el objeto de que liquide la diferencia de la cotización con los respectivos intereses de mora.

También se adicionó la providencia para declarar que el actor tenía derecho a que se le reajustaran los salarios y prestaciones sociales causados dentro de los contratos de trabajo que sostuvo con la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P.; sin embargo, esta obligación feneció al ser declarada probada la excepción de prescripción.

Las costas procesales de primera instancia fueron modificadas para fijar las mismas en un 30% a favor de la parte actora. En esta Sede fueron condenadas las intermediarias, por este mismo concepto, en un 100%.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen, fueron liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera instancia a favor del actor y en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P. en la suma de \$355.341, correspondientes al 30% de las fijadas en la sentencia de primer grado. Las demás accionadas –Asservi, Procom y Servitemporales- fueron

condenadas en la suma de \$877.803, tanto en primera como en segunda instancia.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo* el actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al estimar que el monto de lo reconocido no se compadece con las situaciones particulares del proceso, consistentes la duración del proceso por espacio de 45 meses en ambas instancias, periodo durante el cual la parte favorecida actuó con diligencia y atendió los requerimientos del juzgado; compareció a las audiencias programadas, incluidas las audiencias en las que se complementó la sentencia de primera instancia, por orden de esta Corporación y en la que se reconstruyó el expediente.

En segunda instancia también asistió a la cita establecida para presentar los alegatos de conclusión y los argumentos expuestos en su recurso lograron modificar, a su favor, la sentencia recurrida, considerando importante la cifra a la que asciende el reajuste en la cotización a pensión que se ordenó.

Todo lo anterior fue expuesto, para significar que la suma tasada por la juez de la causa a título de agencias en derecho resulta muy inferior a la que debió obtenerse de acuerdo con la realidad procesal, considerando en consecuencia que bien podrían fijarse a título de agencias en derecho el equivalente 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes en primera instancia y 4 en esta Sede.

En providencia de fecha 3 de agosto de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de hacer un recuento normativo relacionado con las costas procesales y agencias en derecho, su definición, naturaleza y la forma de tasarlas, determinó que la norma que regula el tema de las agencias en derecho en el caso concreto es el Acuerdo 1887 de 2003, disposición vigente para la data de presentación de la de la demanda, reconociendo entonces que al momento de liquidar estos conceptos incurrió en la impropiedad de observar el Acuerdo PSAA16-1054 de 2016.

Es así entonces que atendiendo los lineamientos de dicha normatividad, en especial el artículo 6º del capítulo II, estimó que debió tasar las agencias en derecho en salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando, para cada una de las instancias, la suma de \$1.817.052 (2 s.m.l.m.v.). En este punto es de

resaltar que las costas de primera instancia fueron ordenadas en contra de la entidad declarada como empleadora en un 30%, lo cual arrojó una suma igual a \$572.715,60, incluidos los gastos del proceso, que fueron fijados por un valor de \$92.000. Respecto a los demás implicados, las costas fueron establecidas en un 100%.

Pese a esa modificación, el recurso de apelación fue concedido dado que lo pretendido por la parte actora era la fijación, a títulos de agencias en derecho de 6 y 4 s.m.l.m.v. en primera y segunda instancia respectivamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguna de las partes hizo uso de la oportunidad procesal concedida para formular alegatos de conclusión.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

¿El monto fijado a título de agencias en derecho se acompasa con los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003?

1. FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una

solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibidem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data -2 de mayo de 2016-, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) **En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***

En la segunda por tal concepto se debe considerar *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) **En los casos en***

que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. EL CASO CONCRETO

Al ocuparse la Sala de la inconformidad planteada por la parte demandada, respecto a la tasación de las agencias en derecho, debe decirse que, en primer lugar, no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo 1887 de 2003, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y segundo la asignación de dicho concepto debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

También es oportuno precisar que si bien algunas de las pretensiones de la demanda resultaron airoas en el presente asunto, el hecho de que estas sean declarativas impiden poder cuantificar las mismas e imponer el porcentaje respectivo conforme el Acuerdo reseñado, quedando sólo como referente la pretensión relacionada con la condena impuesta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., consiste en el pago a la AFP Porvenir S.A. del aporte pensional que corresponda a la diferencia salarial que resulte entre los salarios reportados durante los años 2007 a 2012 y los valores que por ese concepto –sueldo- se establecieron en la sentencia de segunda instancia, lo cual se traduce en una obligación de hacer.

Definido lo anterior, cabe resaltar que al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que la acción laboral fue iniciada el 2 de mayo de 2016 y la sentencia de primera instancia fue proferida el 19 de marzo de 2019, lo cual indica que tuvo una duración de aproximadamente 3 años, lapso en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, consistente en la prueba documental, el interrogatorio de parte que absolvieron los representantes legales de las sociedades demandada y la recepción de los testimonios de los señores Guillermo Gutiérrez, Miguel Ángel Melchor Guevara y Luis Miguel Benavides. La declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes, revestía un grado de complejidad debido a la extensa prueba

documental que hubo de analizarse, proveniente de varias entidades que fueron oficiadas por el Juzgado. Lo propio hizo con las demás pruebas.

También es del caso indicar que la parte actora hubo de soportar la devolución del expediente por parte de esta Colegiatura, dado que la Juez de la causa, al momento de proferir sentencia 21 de noviembre de 2017, no se pronunció en torno a los derechos reclamados por la parte actora y las pretensiones de la demanda, pues sin ningún análisis en ese sentido, procedió a declarar probada la excepción de prescripción formulada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P, lo cual prolongó la litis, hasta el 19 de marzo de 2019, cuando se complementó la providencia.

Por lo demás, el apoderado judicial de la parte actora compareció a las varias audiencias programadas e incluso a la de reconstrucción realizada en virtud al inconveniente surgido con la sentencia de primer grado, frente a la cual estuvo presto a presentar el material que tenía a su disposición.

En ese sentido entonces, dada la duración, complejidad del asunto y la actividad desplegada por la parte actora, teniendo en cuenta el resultado obtenido que, como obligación de hacer representaría un valor máximo a título de agencias de 4 SMLMV, se considera adecuada la tasación de 2 SMLMV, efectuada por la *a quo* al momento de reponer la decisión, motivo por la cual la misma será confirmada

En lo que concierne a las de segunda instancia habrá que decir que la parte actora compareció a las audiencias programadas, cumpliendo con la carga legal que le correspondía, esto es formular los alegatos de conclusión en la audiencia respectiva, actuación que merecía a título de agencias en derecho una suma igual a un salario mínimo legal mensual vigente; no obstante ello, el juzgado fijó 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la norma, por lo que la Sala, no hará más gravosa la situación el apelante único.

De acuerdo con lo expuesto, se confirmará la tasación efectuada en primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR las agencias en derecho tasadas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

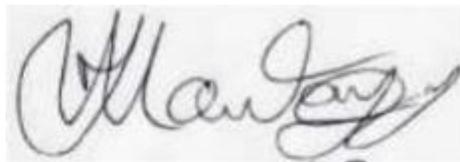
Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Montoya', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

JAVIER MONTOYA

Conjuez

GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Salva Voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143f3c40176b55bfe01f523654e3ce3ab99c84d035062b73ac5d39ba698e2ed1**

Documento generado en 20/02/2023 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>